

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Regulación de visitas - Rad.No.2022-00438-00

Acorde con la constancia secretarial que antecede sobre la subsanación de la demanda de solicitud de regulación de visitas, presentada por apoderada judicial del demandante, se avista que cumplió con los puntos que se avizoraron como de subsanación, reuniendo ya los requisitos para considerar su admisión. En virtud de lo expuesto, por parte del Despacho se,

DISPONE:

Primero: Subsanada en término y debida forma, admítase la sobre regulación de visitas promovida por Laureano Castrillón Valencia respecto de sus menores hijos J. K. y J.D. Castrillón Borrero, en contra de Diana Marcela Borrero Torres.

Segundo: Notifíquese esta providencia a la demandada Diana Marcela Borrero Torres y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 de la ley 1564 y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ejusdem, o bajo las exigencias del artículo 8° de la ley 2213. Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá allegar los soportes respectivos.

Tercero: Notificar este proveído tanto a la Defensora de familia del ICBF como al Ministerio Público adscritos a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de los menores inmersos en este asunto. Procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 de la ley 1564 en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna y materna de los menores J. K. y J.D. Castrillón Borrero. Lo anterior, a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precísese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 de la ley en cita. Ello a cargo de la parte actora, quien deberá allegar los soportes respectivos.

Quinto: Ordénese que, una vez trabada la litis, la trabajadora social adscrita a este Despacho, realice visita al domicilio de los menores inmersos en este asunto, con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social (estudio, vivienda, alimentación, recreación y

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



relaciones familiares, etc.) que ostentan a la fecha al lado de su progenitora Diana Marcela Borrero Torres. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes a más tardar diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

Sexto: Requerir a la parte actora, a fin de que se sirva indicar concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso. Para el anterior requerimiento, se concede un término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Séptimo: Reconocer personería para representar a aquí demandante, a la profesional del derecho Mónica Andrea García Gómez, quien se cedula al No.1112762307 y es portadora de la tarjeta profesional No.250056 del C.S. de la Judicatura el cual por certificado No.981267 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.2787376 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 016 Hoy 17 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria